

Comisión de Encomienda
CASA DE ENTRADA

23 JUN 1954

SEC. TC N° 1033 HS. 2038



Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA

RELACION ENTRE IGLESIA Y ESTADO

ACTUALIZACION ARTICULOS 67 Y 86 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

ARTICULO 1RO.- Reformar el artículo 67 inciso 19, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 67. Inc.19: "Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Santa Sede".

ARTICULO 2DO.- Derogar el inciso 20 del Art.67.

ARTICULO 3RO.- Derogar los incisos 8 y 9 del Art. 86.

ARTICULO 4TO.- Reformar el Art. 65 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 65: "Los gobernadores de provincias no pueden ser miembros del Congreso".

ARTICULO 5TO.- Derogar parcialmente el Art. 108, suprimiendo de su parte final lo siguiente: "...; ni admitir nuevas ordenes religiosas".

ARTICULO 6TO.- De forma.-

ANTONIO DOMINGO BUSSI
Convencional Nac. Constituyente

HORACIO CONCHA MONTES
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE

HUGO PARTES G. MARCONI
Convencional Nac. Constituyente

JOSE MARIARTE
Convencional Nac. Constituyente

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

ACTUALIZACION ARTICULOS 67 Y 86 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.
RELACION ENTRE IGLESIA Y ESTADO.

HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE:

I) FORMAL:

HABILITACION DE LA REFORMA: Por la disposición contenida en el Art. 3ro.- E. de la Ley 24.309 que habilita la reforma que tenga por objeto "actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los Arts. 67 y 86..."

II) MATERIAL:

II.1 Mediante la reforma propuesta el Gobierno Federal mantiene la potestad de concluir y firmar concordatos, a través del Poder Ejecutivo Nacional (Art. 86 inc. 14) y el Congreso de aprobarlos o desecharlos (Art. 67 inc. 19 actual y proyectado).

El derecho de Patronato, en cambio, entendido como la facultad que se reserva el Estado para proponer las personas que han de cubrir dentro de su jurisdicción los

Convención Nacional Constituyente

cargos episcopales, implica una anacrónica ingerencia en los asuntos internos eclesiales, propia del concepto de "Estado totalitario", lo que no es coherente con los principios de libertad religiosa y de conciencia, de tradicional y pacífica vigencia. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 2do. de la Constitución de 1853, en tanto implica un reconocimiento histórico y jurídico del papel de la Iglesia Católica en la formación de la Nación Argentina; pero que no conlleva a la noción de "Estado totalitario" en virtud de ser esta una noción ajena a nuestra tradición jurídico política, por entenderse pacíficamente que la fé religiosa es algo propio de las personas pero es discutible su atribución a un ente jurídico-político como lo es el Estado.

En definitiva, resulta conveniente la actualización del texto constitucional mediante la supresión de anacronismos, cuya consideración y tratamiento es, por otra parte, propio de los concordatos, cuyo establecimiento es mantenido como facultad del Estado Federal.

A modo de perspectiva histórica conviene tener presente que el concordato vigente desde 1966, recepta los principios de autonomía y cooperación mutuas entre el Estado

Convención Nacional Constituyente

Federal y la Iglesia, que indudablemente seguirán enmarcando las relaciones de ambos en el futuro.

II.2 Se propone la modificación de la denominación "Silla Apostólica" por la de Santa Sede, en concordancia con la que recepta el mismo Código de Derecho Canónico en su Art.361 y asimismo teniendo en cuenta que ésta es la denominación de uso común en la actualidad.

Se ha considerado también que la expresión "Estado Vaticano" no es más apropiada que la que por este proyecto se propicia, en virtud de que en los concordatos se regulan las relaciones con la Iglesia en tanto institución religiosa que opera en el territorio de la República y no, propiamente, las relaciones con el Estado Vaticano.

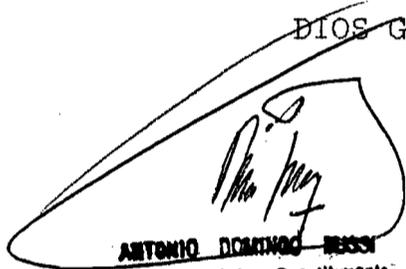
II.3 Finalmente, dado que por la actualización que se propugna en los Art.2do. y 3ro. de este proyecto, devienen incoherentes -además de su evidente anacronismo- las normas contenidas en los Arts. 65 (prohibición a los eclesiásticos regulares de ser miembros del Congreso) y 108 in fine (prohibición a las provincias de admitir nuevas ordenes religiosas), se propicia la derogación parcial de los mencionados artículos, considerándose en orden a la

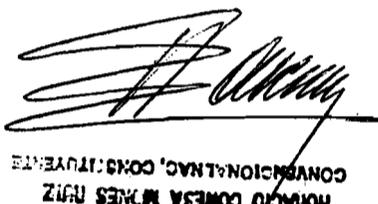


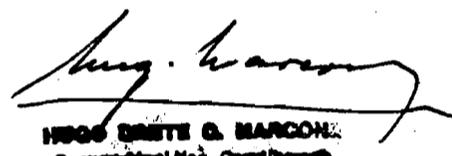
Convención Nacional Constituyente

procedencia formal de la reforma, como implícitamente habilitados por el Art. 3ro. -E de la Ley de declaración de necesidad de reforma parcial de la Constitución vigente, toda vez que derogándose la normas contenidas en los Arts. 67 inc. 20 y 86 incs. 8 y 9, las previsiones señaladas que contienen los Arts. 65 y 108 in fine carecen de todo sentido.

DIOS GUARDE A LOS SEÑORES CONVENCIONALES.


ANTONIO DOMINGO NECO
Convencional Nacional Constituyente


HORACIO COMESA MARES
Convencional Nacional Constituyente


HUGO BRITO G. MARCON
Convencional Nacional Constituyente


HUGO BRIARTE
Convencional Nacional Constituyente